



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA ARD CONSULTORÍA ASOCIADOS
DEMANDADO:	JARRISON CAMILO ALVARADO NIÑO
RADICACIÓN:	44-378-40-89-001-2023-00252-00

Esta agencia judicial mediante auto fechado Noviembre 10 de 2023, dispuso:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA ARD CONSULTORÍA ASOCIADOS**, y en contra del señor **JARRISON CAMILO ALVARADO NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.864.941 por las siguientes sumas de dineros: A) por la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$90.000.000.00)** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de la presente demanda. B) el reconocimiento de los intereses corrientes pactados del dos punto uno por ciento (2.1%) contados desde el 30 de diciembre de 2022 hasta el día 30 de abril de 2023; C) el reconocimiento por concepto de los intereses moratorios contados desde el 01 de mayo de 2023, hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de lo adecuado, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **JARRISON CAMILO ALVARADO NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.864.941, y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si no fuere posible el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, la notificación deberá realizarse de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad”

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado **JARRISON CAMILO ALVARADO NIÑO** a través del correo electrónico **saloynico3@gmail.com** el día 8 de febrero de 2024 respectivamente, de conformidad a lo estatuido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante aporta certificado de envío de la notificación expedido por la empresa rapientrega, y se confirma que fue recibida a nombre de del destinatario, el día 8 de febrero de 2024, el mandamiento de pago mediante comunicación enviada a su dirección electrónica **saloynico3@gmail.com** se le enviaron copias de la demanda, el mandamiento de pago y no hubo pronunciamiento.

Encontrándose vencido el traslado del término de la demanda y el ejecutado guardó absoluto silencio.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

Establece el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022; art. 6;
Acuerdo PCSJA22-11930CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LÓPEZ
JUEZ